



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 71 Fecha (dd/mm/aaaa): 29/07/2022 DIAS PARA ESTADO: Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 015 2018 00090 00	Sin Tipo de Proceso	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	AMPARO SALGAR DE PALENCIA	Auto Resuelve Excepciones Previas FIJA LITIGIO, DECRETA PRUEBAS Y PRESCINDE AUDIENCIA INCIAL.	28/07/2022		
68001 33 33 015 2019 00024 00	Sin Tipo de Proceso	TERESA DE JESUS SAENZ RIVAS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR EL SUPERIOR Y ORDENA ARCHIVO DEFINITIVO DEL PROCESO.	28/07/2022		
68001 33 33 015 2019 00327 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA LIBIA VARGAS SEPULVEDA	ALCALDOA MUNICIPAL DE MALAGA	Auto Resuelve Excepciones Previas FIJA LITIGIO, DECRETA PRUEBAS Y PRESCINDE AUDIENCIA INCIAL.	28/07/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/07/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

EDGAR LEWIS HOLGUÍN OUITIÁN
SECRETARIO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que se corrió traslado de las excepciones propuestas. Sírvasse proveer.

Bucaramanga, 28 de julio de 2022

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL, FIJA LITIGIO, RESUELVE PRUEBAS PEDIDAS

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	680013333 015 2018 00090 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO:	AMPARO SALGAR DE PALENCIA

I. ANTECEDENTES

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso y el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, las reformas procesales introducidas a la Ley 1437 de 2011 prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia del CPACA, con excepción de: (i) las normas que modifican las competencias de los Juzgados, Tribunales Administrativos y el Consejo de Estado – *Las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley* –; (ii) las reglas del dictamen pericial, que aplicaran a los procesos en los cuales no se haya decretado prueba; y (iii) cuando en estos mismos procesos, se interpusieron recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron audiencias o diligencias, empezaron a correr términos, se promovieron incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones, pues estas actuaciones se regirán por las leyes vigentes al momento del inicio de cada una de ellas.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a resolver las excepciones previas, las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere el Juzgado, adelantando las diligencias en virtud de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia de las actuaciones judiciales, en el presente proceso. se procederá a resolver de la siguiente manera:

II. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Conforme a lo dispuesto en numeral 5 del artículo 180 y el artículo 207 del CPACA, luego de una revisión integral del expediente no se advierte situación alguna que implique saneamiento por parte del Despacho, de manera que se no se adoptará decisión en tal sentido, teniéndose por precluida esta etapa procesal.

III. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

En esta etapa solo se resolverán las excepciones previas, conforme lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el parágrafo 2 artículo 175 a la Ley 1437 de 2011 que señala las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo anterior, habrá que señalarse que las excepciones previas son taxativas y se encuentran previstas en el artículo 100 del CGP¹. Por lo tanto, las excepciones denominadas “**LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS RESOLUCIÓN No 1552 DEL 26-MARZO-2012 Y RESOLUCIÓN No 31599 DEL 1-FEBRERO DE 2012**”, “**NO HAY LUGAR A RECUPERAR LAS PRESTACIONES PAGADAS A PARTICULARES DE BUENA FE**”, “**GENÉRICA**”, formuladas por la parte demandada deberán ser resueltas en la sentencia, incluida la de “**PRESCRIPCIÓN**”, la cual, conforme a lo dispuesto en la parte final del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se declarará fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

IV. AUDIENCIA INICIAL Y DECRETO DE PRUEBAS

Encontrándose resueltas las excepciones presentadas por las partes, observa el Despacho que el proceso se encuentra para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. Lo anterior, en la medida que no se cumplen los presupuestos señalados en el artículo 182 A del CPACA, para dictar sentencia anticipada, toda vez que existen pruebas por recaudar en el presente proceso.

Así las cosas, el Despacho acoge la postura del H. Tribunal Administrativo de Santander, en el sentido de dar aplicación a los principios de acceso a la Administración de Justicia, tutela judicial efectiva, celeridad, economía procesal y eficacia de las actuaciones judiciales, con fundamento en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, prescindirá de realizar la Audiencia Inicial², como quiera, que en el presente caso las etapas procesales allí previstas bien pueden desatarse mediante decisión escrita, en la cual las partes tendrán la oportunidad de controvertir dentro del término de ejecutoria con el fin de salvaguardar su derecho de defensa y contradicción, ello, en aras de agilizar el trámite del proceso y procurar una pronta decisión de mérito frente a las pretensiones objeto de demanda.

Así las cosas, se procederá a continuación a emitir un pronunciamiento frente a las etapas procesales previstas en el artículo 180 del CPACA.

4.1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 180 del CPACA, procede el Despacho a fijar el litigio en el asunto de la referencia, el cual se orienta a determinar si:

- a. *Es procedente declarar la nulidad de la **Resolución ISS 1552 de 26 de marzo de 2012** por medio de la cual el ISS hoy COLPENSIONES resuelve reliquidar la pensión de vejez ORDINARA y la **Resolución SUB 31599 del 01 de febrero de 2018** que resuelve un recurso de reposición en cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Juzgado 12 Administrativo de Bucaramanga, teniendo en cuenta que dichos actos administrativos desconocen que a la demandante, el ISS – PATRONO mediante Resolución 082 de 2003, le reconoció una pensión de carácter COMPARTIDA de conformidad con el artículo 18 del Decreto 758 de 1990?*
- b. *En caso de demostrarse que con ocasión de los actos administrativos demandados se generó una mesada pensional a favor de la demandante en cuantía superior a la que tiene derecho, –*

¹ **Artículo 100. Excepciones previas.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

² Auto del diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022), proferido por el H. Tribunal Administrativo de Santander, Magistrado Ponente Dr. Iván Fernando Prada Macías, dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado No. 680012333000-2019-00224-00, Demandante: Electrificadora de Santander y Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

*conforme se aduce en la demanda –, deberá establecerse si debe condenársele a reintegrar la diferencia que resulte entre lo pagado por concepto de **pensión de vejez ordinaria** y lo que en derecho le corresponde, teniendo en cuenta en **carácter compartido** de la prestación.*

4.2. CONCILIACIÓN

Con el fin de desatar esta etapa procesal, el Despacho precisa a las partes que la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos que además constituye una forma de dar por terminado el proceso de forma anticipada. Bajo esta última perspectiva, la conciliación judicial puede adelantarse por las partes en cualquier etapa del proceso, hasta antes de dictarse sentencia de segunda instancia, tal como lo dispone el artículo 66 del Decreto 1818 de 1998 “Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos” que precisa que la audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso.

Así las cosas, revisado el plenario no se observa solicitud de conciliación impetrada por las partes intervinientes, por lo cual se declara precluida esta etapa del proceso advirtiendo a las partes que, en el evento de existir ánimo conciliatorio, deberán comunicar esta circunstancia al Despacho, con el fin de surtir el trámite pertinente.

4.3. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes:

4.3.1 PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES APORTADAS:** Concédase el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados en la demanda obrantes en el Consecutivo Proceso Digital No. 001 Cuaderno 1 y en la Carpeta “001. ANEXO – CD EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO”.

4.3.2 PARTE DEMANDADA – AMPARO SALGAR DE PALENCIA

- **DOCUMENTALES APORTADAS:** Concédase el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con la contestación de la demanda obrantes en el Consecutivo Proceso Digital No. 027.
- **DOCUMENTALES SOLICITADAS:** **REQUIÉRASE** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que antes del **05 DE AGOSTO DE 2022** se sirva remitir CERTIFICACIÓN LABORAL sobre la vinculación de la señora **AMPARO SALGAR DE PALENCIA** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 37.824.066 como Ex funcionaria de la Seguridad Social, en su cargo de Médico General del ISS. Líbrense las comunicaciones electrónicas.

4.3.3 PRUEBAS DE OFICIO:

Se advierte que si bien la entidad demandante **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, allegó el expediente administrativo correspondiente al reconocimiento pensional de la señora **AMPARO SALGAR DE PALENCIA**, lo cierto es que el mismo fue allegado en un CD que contiene 831 archivos entre fotografías y archivos PDF, con múltiples archivos que muestran sólo fotografías de hojas en blanco, sin que indique el nombre del archivo o actuación que se pretende allegar como prueba.

Acorde con lo anterior, se requiere a la entidad demandante a través de su apoderada judicial para que dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente decisión, se sirva remitir nuevamente en un solo archivo PDF allegar el expediente administrativo y la Historia Laboral correspondiente a la señora **AMPARO SALGAR DE PALENCIA** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 37.824.066, debiendo allegar la información de manera ordenada y en forma cronológica, verificando previamente que los

mismos sean legibles, en especial la **Resolución ISS 1552 de 26 de marzo de 2012** que se echa de menos en el expediente administrativo y la copia allegada en la contestación de la demanda³, es **ilegible**, siendo necesario que se allegue la información en debida forma para proceder a proferir la respectiva sentencia.

ADVIÉRTASE a la entidad requerida, que de no atender el requerimiento judicial en el objeto y plazo señalado se dará inicio a incidente de desacato y **se impondrán las sanciones establecidas en el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996** (Ley Estatutaria de Administración de Justicia y el artículo 44 del Código General del Proceso).

V. CIERRE ETAPA PROBATORIA

Teniendo en cuenta que únicamente falta por recaudar la prueba documental decretada en el numeral **4.3.2**, y **4.3.3** del presente asunto, el Despacho por Auto, que se les notificará por Estado, dará aplicación a los artículos 110 y 173 del Código General del Proceso, y las pondrá en conocimiento de las partes, por el término de **TRES (3) DÍAS**, a fin de que se pronuncien sobre su contenido y ejerzan su derecho de contradicción, razón por la cual se prescindirá de la audiencia de pruebas.

VI. RENUNCIA Y RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

- **ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN** que del poder otorgado por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** realiza el abogado **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN** identificado con C.C. No. 80.421.257 y Tarjeta Profesional No. 86.117 del C. S. de la Judicatura a la abogada **ANDREA JULIANA CONTRERAS ACEVEDO** identificada con C.C. No. 1.098.686.681 y T.P No. 255.479 el C.S. de la Judicatura en los términos y para los efectos previstos en el escrito de sustitución obrante en el Consecutivo Proceso Digital 005 – Cuaderno 1.
- **ACEPTAR LA RENUNCIA** que de la anterior sustitución de poder presenta la abogada **ANDREA JULIANA CONTRERAS ACEVEDO**, identificada con C.C. No. 1.098.686.681 y T.P. No. 255.479 el C.S. de la Judicatura, acorde con la manifestación vista en el Consecutivo proceso Digital 005 – Cuaderno 1.
- **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO** identificada con C.C. Nro. 52.080.434 y Tarjeta Profesional Nro. 79.830 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderada General de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en los términos y para los efectos previstos en la Escritura Pública Nro. 2105 de 27 de agosto de 2019 de la Notaría 11 del Círculo de Bogotá, obrante en el Consecutivo Proceso Digital 005 – Cuaderno 1, entendiéndose revocado el poder al abogado **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN**.
- **ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN** que del poder otorgado por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** realiza la abogada **ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO** identificada con C.C. No. 52.080.434 y Tarjeta Profesional 879.630 del C. S. de la Judicatura a la abogada **TATIANA MELISA ANGARITA M.**, identificada con C.C. No. 1.102.361.470 y T.P No. 229.810 el C.S. de la Judicatura en los términos y para los efectos previstos en el escrito de sustitución obrante en el Consecutivo Proceso Digital 005 – Cuaderno 1.
- **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA** identificada con C.C. No. 32.709.957 y Tarjeta Profesional 102.786 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderada de la demandante **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos previstos en el Poder General previstos en la Escritura Pública Nro. 0395 de 2020 de la Notaría Once del Círculo de Bogotá obrante en el Consecutivo Proceso Digital 014 – Cuaderno 1, entendiéndose revocado el poder a las abogadas **ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO** y **TATIANA MELISA ANGARITA**.

³ Consecutivo Proceso Digital 027 – Cuaderno 1

- **ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN** que del poder otorgado por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** realiza la abogada **ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA** identificada con C.C. Nro. 32.709.957 y Tarjeta Profesional 102.786 del C. S. de la Judicatura a la abogada **MIRNA ROSARIO OVIEDO DIAZ**, identificada con C.C. No. 50.905.697 y T.P No. 131.555 del C.S. de la Judicatura en los términos y para los efectos previstos en el escrito de sustitución obrante en el Consecutivo Proceso Digital 14 y 016 – Cuaderno 1.
- **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **DIANCY ROCÍO ORTÍZ JOYA** identificada con C.C. No. 37.324.905 y T.P. Nro. 111.034 del C.S. de la Judicatura para actuar como apoderada de la parte demandada señora AMPARO SALGAR DE PALENCIA en los términos y para los efectos previstos en el poder visto en el Consecutivo Proceso Digital 024 – Cuaderno 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Aprobado y adoptado digitalmente
(Inciso 2 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022)*

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-4

A.I. No. 182

Estado electrónico procesos orales No. 071 del 29 de julio de 2022



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que se recibió el expediente proveniente del H. Tribunal Administrativo de Santander luego de surtir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia. Sírvese proveer.

Bucaramanga, 28 de julio de 2022

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO OBEDEZCASE Y ORDENA ARCHIVO DEFINITIVO DEL PROCESO

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	680013333 015 2019 00024 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	TERESA DE JESÚS SAENZ RIVAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

- 1. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander mediante Sentencia del veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual se **REVOCÓ PARCIALMENTE** la sentencia de primera instancia del veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), que denegó las pretensiones de la demanda.
- En relación con la solicitud presentada el 03 de marzo de 2022¹, por secretaria expídase la solicitud de constancia de ejecutoria de la sentencia a la parte demandante.
- Como quiera que no existe condena en costas **no se accederá** a lo solicitado por la parte demandante y, por tanto, se ordena el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente dejando las respectivas constancias en el Sistema de Gestión Judicial XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Aprobado y adoptado digitalmente
(Inciso 2 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022)*

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-4

A.S. No. 101

Estado electrónico procesos orales No. 071 del 29 de julio de 2022

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 005 – Cuaderno 2



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que las excepciones previas fueron resueltas en auto anterior y la vinculada SURA ARL COMPAÑÍA DE SEGUROS, no presentó contestación a la demanda, Sírvese proveer.

Bucaramanga, 28 de julio de 2022

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL, FIJA LITIGIO, RESUELVE PRUEBAS PEDIDAS

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	680013333015 2019 00327 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ANA LIBIA VARGAS SEPULVEDA Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MALAGA Y EMPRESAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE MALAGA E.S.P.
LLAMADO EN GARANTÍA:	LUIS CARLOS RAMÍREZ MILLÁN
VINCULADO:	ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES ARL SURA COMPAÑÍA DE SEGUROS

I. ANTECEDENTES

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso y el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, las reformas procesales introducidas a la Ley 1437 de 2011 prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia del CPACA, con excepción de: (i) las normas que modifican las competencias de los Juzgados, Tribunales Administrativos y el Consejo de Estado – *Las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley* –; (ii) las reglas del dictamen pericial, que aplicaran a los procesos en los cuales no se haya decretado prueba; y (iii) cuando en estos mismos procesos, se interpusieron recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron audiencias o diligencias, empezaron a correr términos, se promovieron incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones, pues estas actuaciones se regirán por las leyes vigentes al momento del inicio de cada una de ellas.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a resolver las excepciones previas, las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere el Juzgado, adelantando las diligencias en virtud de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia de las actuaciones judiciales, en el presente proceso. se procederá a resolver de la siguiente manera:

II. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Conforme a lo dispuesto en numeral 5º del artículo 180 y el artículo 207 del CPACA, luego de una revisión integral del expediente no se advierte situación alguna que implique saneamiento por parte del Despacho, de manera que se no se adoptará decisión en tal sentido, teniéndose por precluida esta etapa procesal.

III. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Las excepciones previas formuladas durante el término de contestación de la demanda fueron resueltas por el despacho mediante auto del veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2021)¹, sin que contra el mismo se haya interpuesto recurso alguno.

¹ Consecutivo Proceso Digital 021 Cuaderno 1

RADICADO:	680013333015 2019 00327 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ANA LIBIA VARGAS SEPULVEDA Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MALAGA Y EMPRESAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE MALAGA E.S.P.
LLAMADO EN GARANTÍA:	LUIS CARLOS RAMÍREZ MILLÁN
VINCULADO:	ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES ARL SURA COMPAÑÍA DE SEGUROS

De acuerdo con lo anterior, habrá que señalarse que las excepciones previas son taxativas y se encuentran previstas en el artículo 100 del CGP². Por lo tanto, las excepciones denominadas de mérito presentadas serán resueltas en la sentencia.

IV. AUDIENCIA INICIAL Y DECRETO DE PRUEBAS

Encontrándose resueltas las excepciones presentadas por las partes, observa el Despacho que el proceso se encuentra para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. Lo anterior, en la medida que no se cumplen los presupuestos señalados en el artículo 182 A del CPACA, para dictar sentencia anticipada, toda vez que existen pruebas por recaudar en el presente proceso.

Así las cosas, el Despacho acoge la postura del H. Tribunal Administrativo de Santander, en el sentido de dar aplicación a los principios de acceso a la Administración de Justicia, tutela judicial efectiva, celeridad, economía procesal y eficacia de las actuaciones judiciales, con fundamento en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, prescindirá de realizar la Audiencia Inicial³, como quiera, que en el presente caso las etapas procesales allí previstas bien pueden desatarse mediante decisión escrita, en la cual las partes tendrán la oportunidad de controvertir dentro del término de ejecutoria con el fin de salvaguardar su derecho de defensa y contradicción, ello, en aras de agilizar el trámite del proceso y procurar una pronta decisión de mérito frente a las pretensiones objeto de demanda.

Así las cosas, se procederá a continuación a emitir un pronunciamiento frente a las etapas procesales previstas en el artículo 180 del CPACA.

4.1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 180 del CPACA, procede el Despacho a fijar el litigio en el asunto de la referencia, el cual se orienta a determinar si:

¿Los demandados son administrativa y patrimonialmente responsables por la muerte del señor WILMER ALFREDO GARCÍA VARGAS ocurrida el 15 de febrero de 2019, mientras adelantaba labores de instalación de tubería y alcantarillado del acueducto en una de las calles del Barrio Buena Vista del Municipio de Málaga, en cumplimiento de su contrato como obrero al servicio de Empresas Públicas del Municipio de Málaga?

4.2. CONCILIACIÓN

Con el fin de desatar esta etapa procesal, el Despacho precisa a las partes que la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos que además constituye una forma de dar por terminado el proceso de forma anticipada. Bajo esta última perspectiva, la conciliación judicial puede adelantarse por las partes en cualquier etapa del

² **Artículo 100. Excepciones previas.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.
³ Auto del diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022), proferido por el H. Tribunal Administrativo de Santander, Magistrado Ponente Dr. Iván Fernando Prada Macías, dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado No. 680012333000-2019-00224-00, Demandante: Electrificadora de Santander y Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

RADICADO:	680013333015 2019 00327 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ANA LIBIA VARGAS SEPULVEDA Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MALAGA Y EMPRESAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE MALAGA E.S.P.
LLAMADO EN GARANTÍA:	LUIS CARLOS RAMÍREZ MILLÁN
VINCULADO:	ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES ARL SURA COMPAÑÍA DE SEGUROS

proceso, hasta antes de dictarse sentencia de segunda instancia, tal como lo dispone el artículo 66 del Decreto 1818 de 1998 “Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos” que precisa que la audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso.

Así las cosas, revisado el plenario no se observa solicitud de conciliación impetrada por las partes intervinientes, por lo cual se declara precluida esta etapa del proceso advirtiendo a las partes que, en el evento de existir ánimo conciliatorio, deberán comunicar esta circunstancia al Despacho, con el fin de surtir el trámite pertinente.

4.3. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes:

4.3.1 PARTE DEMANDANTE:

- DOCUMENTALES APORTADAS

Concédase el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados en la demanda obrantes en el Consecutivo Proceso Digital No. 001 y 001A – Cuaderno 1.

- DOCUMENTALES SOLICITADAS

REQUIÉRASE a la **EMPRESAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE MÁLAGA E.S.P.** para que antes del **05 DE AGOSTO DE 2022** se sirva remitir **en un solo archivo en PDF** con destino a este proceso los siguientes documentos:

1. *Sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo.*
2. *Programa de prevención y protección contra caídas suministrado al trabajador WILMER ALFREDO GARCIA VARGAS.*
3. *Plan de rescate y procedimientos de rescate suministrado o aplicado en el caso del trabajador WILMER ALFREDO GARCIA VARGAS.*
4. *Certificados de trabajo en altura del trabajador WILMER ALFREDO GARCIA VARGAS.*
5. *Inspecciones realizadas a líneas de vida, inspección del arnés y en general de todos los equipos de protección contra caídas utilizados en el procedimiento relacionado con el trabajador WILMER ALFREDO GARCIA VARGAS.*
6. *Soportes o actas de entrega de elementos de protección personal (cascos, botas y semejantes) al trabajador WILMER ALFREDO GARCIA VARGAS.*
7. *Soportes o constancias de la capacitación al trabajador WILMER ALFREDO GARCIA VARGAS para el día 15 de febrero de 2019 fecha de ocurrencia de los hechos.*
8. *Soporte y/o constancia del acompañamiento empresa al trabajador WILMER ALFREDO GARCIA VARGAS de parte de un rescatista entrado en rescate vertical.*
9. *Soporte y/o constancia del acompañamiento del trabajador WILMER ALFREDO GARCIA VARGAS de parte del coordinador T.S.A.*
10. *Permiso de trabajo en alturas diligenciado ante la empresa y los trabajadores desde el inicio de las actividades para el día 15 de febrero de 2019 fecha de ocurrencia de los hechos.*
11. *Análisis de trabajo (A.T.S.) para el día 15 de febrero de 2019 fecha de ocurrencia de los hechos.*
12. *Formato de permisos de excavación suscritos o tramitados por parte de la empresa para el lugar de la ocurrencia de los hechos objeto de la presente demanda.*
13. *Soporte de los procedimientos de rescate para el día para el día 15 de febrero de 2019 fecha de ocurrencia de los hechos.*

ADVIÉRTASE a las entidades requeridas, que en caso de no atender el requerimiento judicial en el objeto y plazo señalado se impondrán las sanciones establecidas en el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996 (Ley Estatutaria de Administración de Justicia y el artículo 44 del Código General del Proceso. Líbrese las comunicaciones electrónicas.

RADICADO:	680013333015 2019 00327 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ANA LIBIA VARGAS SEPULVEDA Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MALAGA Y EMPRESAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE MALAGA E.S.P.
LLAMADO EN GARANTÍA:	LUIS CARLOS RAMÍREZ MILLÁN
VINCULADO:	ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES ARL SURA COMPAÑÍA DE SEGUROS

- **TESTIMONIALES SOLICITADAS**

A fin de que determinen todo cuanto les conste respecto de la ocurrencia de los hechos referidos en la demanda y en general todo lo relacionado con la causa de los mismos, se dispone recibir la declaración de las siguientes personas, el **VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** a partir de las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**, así:

- **FREDY ANTONIO GARCIA**, identificado con C.C. No. 1.096.951.297, quien será citado a través de apoderado de la parte demandante, **A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 AM)**.
- **JUAN DE LA CRUZ CABALLERO OVIEDO**, identificado con C.C. No. 13.922.390, quien será citado a través de apoderado de la parte demandante, **A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**.
- **FERNANDO VARGAS**, identificado con C.C. No. 1.096.949.055, quien será citado a través de apoderado de la parte demandante, **A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 AM)**.
- **ERIKA LIZBETH PULIDO MERCHÁN**, especialista, en calidad de instructora de alturas, coordinadora de trabajo seguro en alturas, experta en obras civiles, a fin de que exponga sobre el concepto técnico que se anexó al escrito de demanda. La declarante será citada a través de apoderado de la parte demandante, **A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM)**.

Se advierte que de conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso, el apoderado de los demandantes tiene la carga de procurar la comparecencia de los testigos a la Audiencia de Pruebas.

Así mismo, se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que se sirva informar, antes del **08 DE AGOSTO DE 2022, inclusive**, los correos electrónicos de las personas citadas a rendir declaración, con el fin de remitir las correspondientes invitaciones a la referida diligencia, a través de la Plataforma LifeSize.

- **INTERROGATORIO DE PARTE:**

SE NIEGA la solicitud del decreto de INTERROGATORIO DE PARTE al señor **LUIS CARLOS RAMIREZ MILLAN** en calidad de gerente y representante legal de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MÁLAGA (Santander) y de **FREDY ARLEY CÁCERES RAMÍREZ** en su calidad de alcalde del MUNICIPIO DE MÁLAGA o quienes hagan sus veces, como quiera que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 217 de la Ley 1437 de 2011 y 195 del Código General del Proceso, se encuentra proscrita la confesión de los representantes de las entidades públicas, cualquiera que sea el orden al que pertenezcan, y es evidente que el interrogatorio puede llegar a configurar una confesión, ya que lo que se busca es que con sus declaraciones, se establezca lo que considera la parte demandante, como la verdad sabida sobre los hechos de la demanda.

4.3.2 PARTE DEMANDADA – MUNICIPIO DE MÁLAGA

DOCUMENTALES APORTADAS

Concédase el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con la contestación de la demanda obrantes en el Consecutivo Proceso Digital No. 006 – Cuaderno 1.

4.3.3 PARTE DEMANDADA – EMPRESAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE MÁLAGA E.S.P.

RADICADO:	680013333015 2019 00327 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ANA LIBIA VARGAS SEPULVEDA Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MALAGA Y EMPRESAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE MALAGA E.S.P.
LLAMADO EN GARANTÍA:	LUIS CARLOS RAMÍREZ MILLÁN
VINCULADO:	ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES ARL SURA COMPAÑÍA DE SEGUROS

- **DOCUMENTALES APORTADAS**

Concédase el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con la contestación de la demanda obrantes en el Consecutivo Proceso Digital No. 006 – Cuaderno 1.

- **TESTIMONIALES SOLICITADAS**

Fíjese el día **VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) a las DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 AM)** para recepcionar el testimonio de la señora **MARY LISSETE ROA DUEÑEZ** identificada con C.C. No. 1.032.417.746, quien se desempeñaba en Control Interno de las Empresas Públicas Municipales de Málaga ESP para la época de los hechos, a fin de que ilustre sobre las responsabilidades de los empleados de la empresa en las etapas de celebración, ejecución, control, supervisión y seguimiento a las actividades desarrolladas por la empresa a través de sus contratistas, así como sobre la planeación de las actividades de la misma. Líbrese la respectiva citación al correo electrónico marilis_roa@hotmail.com ó roa-m@javeriana.edu.co

Se advierte que de conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso, el apoderado solicitante de la prueba, tiene la carga de procurar la comparecencia de los testigos a la Audiencia de Pruebas.

4.3.4 LUIS CARLOS RAMÍREZ MILLÁN – LLAMADO EN GARANTÍA POR EMPRESAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE MÁLAGA E.S.P.

- **DOCUMENTALES APORTADAS**

Concédase el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con la contestación de la demanda obrantes en el Consecutivo Proceso Digital No. 011. Cuaderno 1 y Consecutivo 005 Cuaderno 2.

- **DOCUMENTALES SOLICITADAS**

- **REQUIÉRASE** a la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SURA – ARL** para que antes del **05 DE AGOSTO DE 2022** se sirva remitir **en un solo archivo en PDF** con destino a este proceso copia íntegra del proceso administrativo del accidente laboral que adelantó ese organismo con ocasión incidente ocurrido el **15 de febrero de 2019**, en el cual falleció el señor **WILMER ALFREDO GARCÍA VARGAS** quien se identificaba con el número de cédula 13.930.964 vinculado a través de contrato de prestación de servicios a **EMPRESAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE MÁLAGA..**

- **REQUIÉRASE** a **EMPRESAS PÚBLICAS DE MÁLAGA** para que antes del **05 DE AGOSTO DE 2022** se sirva remitir **en un solo archivo en PDF** con destino a este proceso lo siguiente:

- ✓ Copia íntegra de la hoja de vida del fallecido señor **WILMER ALFREDO GARCÍA VARGAS** quien se identificaba con el número de cédula 13.930.964 con el propósito de verificar toda su trayectoria como funcionario de planta de la empresa y de su experiencia e idoneidad para asumir las funciones delegadas por la gerencia general, así como una certificación de tiempo de servicio y funciones asignadas al mencionado trabajador hasta del día de su fenecimiento.
- ✓ Copia íntegra de los documentos del sistema de gestión documental y de calidad relacionados con los procesos y procedimientos misionales (operativos de la empresa) y copias de todas las evidencias relacionadas con capacitaciones de dichos documentos al personal de trabajadores, así como inducciones y re inducciones y en lo concerniente al Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo y riesgos laborales de la empresa durante los años 2015 al 2019.

RADICADO:	680013333015 2019 00327 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ANA LIBIA VARGAS SEPULVEDA Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MALAGA Y EMPRESAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE MALAGA E.S.P.
LLAMADO EN GARANTÍA:	LUIS CARLOS RAMÍREZ MILLÁN
VINCULADO:	ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES ARL SURA COMPAÑÍA DE SEGUROS

- ✓ Copia íntegra de los documentos técnicos relacionados con la obra pública de excavaciones en el proyecto de vivienda Barrio prados de Sevilla (Carrera 9 Calle 24) para la instalación de tubería del sistema de alcantarillado, que incluya personal asignado, condiciones de seguridad, implementos utilizados, ordenes de trabajo, horarios de trabajo y demás que reposen en dicha entidad pública.

- **REQUIÉRASE** al **CUERPO DE BOMBEROS DEL MUNICIPIO DE MÁLAGA** para que antes del **05 DE AGOSTO DE 2022** se sirva remitir **en un solo archivo en PDF** con destino a este proceso copia íntegra del expediente OPERATIVO DE RESCATE (ANTES, DURANTE Y DESPUES) del accidente laboral que adelantó ese organismo con ocasión incidente ocurrido el 15 de febrero de 2019 en el cual falleció el señor WILMER ALFREDO GARCÍA VARGAS quien se identificaba con el número de cédula 13.930.964 vinculado a través de contrato de prestación de servicios a EMPRESAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE MÁLAGA.
- **REQUIÉRASE** a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – SECCIONAL MÁLAGA 05 DE AGOSTO DE 2022** se sirva remitir **en un solo archivo en PDF** con destino a este proceso copia íntegra del expediente judicial (noticia criminal) adelantada de oficio con ocasión al fallecimiento de los trabajadores EULOGIO CARRILLO (q.e.p.d) y WILDER ALFREDO GARCIA VARGAS (q.e.p.d) ocurrido el 15 de febrero de 2019 en el barrio prados de Sevilla del Municipio de Málaga (Santander), quienes se desempeñaban como trabajadores de las EMPRESAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE MÁLAGA.

ADVIÉRTASE a las entidades requeridas, que en caso de no atender el requerimiento judicial en el objeto y plazo señalado se impondrán las sanciones establecidas en el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996 (Ley Estatutaria de Administración de Justicia y el artículo 44 del Código General del Proceso. *Librese las comunicaciones electrónicas.*

- **TESTIMONIALES SOLICITADAS**

A fin de que determinen todo cuanto les conste respecto de la ocurrencia de los hechos referidos en la demanda y en general todo lo relacionado con la causa de los mismos, se dispone recibir la declaración de las siguientes personas, el día **VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, así:

- **LEONEL TUTIRA DÍAZ** identificado con C.C. Nro.13.922.763 expedida en Málaga, quien se puede ubicar en la calle 23 A # 9-25 Barrio Pardos de Sevilla 2, Celular 3112073022 a las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00) A.M.**
- **CARLOS JULIO QUINTERO** identificado con C.C. Nro.13.924.679 expedida en Málaga, quien se puede ubicar en la Carrera 10 # 20-25, Celular 3112411404, a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30) A.M.**

Se advierte que de conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso, el apoderado del llamado en garantía, quien solicita la prueba tiene la carga de procurar la comparecencia de los testigos a la Audiencia de Pruebas.

4.3.5 ARL SURA COMPAÑÍA DE SEGUROS

Se notificó a través de correo electrónico el día 22 de octubre de 2021, sin embargo, no presentó contestación a la demanda (Consecutivo Proceso Digital 022 Cuaderno 1).

V. AUDIENCIA DE PRUEBAS

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 180 numeral 10 inciso final del C.P.A.C.A., se señala como fecha para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas, el **VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA**

RADICADO:	680013333015 2019 00327 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ANA LIBIA VARGAS SEPULVEDA Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MALAGA Y EMPRESAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE MALAGA E.S.P.
LLAMADO EN GARANTÍA:	LUIS CARLOS RAMÍREZ MILLÁN
VINCULADO:	ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES ARL SURA COMPAÑÍA DE SEGUROS

(08:15 A.M.), con el fin de llevar a cabo las pruebas testimoniales decretadas y verificar el recaudo de las documentales requeridas.

Así mismo, se exhorta a los apoderados para que los testigos cuenten con la disponibilidad de tiempo necesaria con el ánimo de avanzar en la recepción de los testimonios a medida que se surtan las respectivas diligencias.

VI. RENUNCIA Y RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

- **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **CARLOS JULIÁN HENAO RIBERO** identificado con C.C. Nro. 1.100.965.573 y Tarjeta Profesional Nro. 310.929 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado del MUNICIPIO DE MÁLAGA en los términos y para los efectos previstos en el poder obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 006 – Cuaderno 1.
- **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **JOSÉ DAVID CASTAÑO AYALA** identificado con C.C. Nro. 1.101.694.912 y Tarjeta Profesional Nro. 326.215 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado del MUNICIPIO DE MÁLAGA en los términos y para los efectos previstos en el poder obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 010 – Cuaderno 1, entendiéndose revocado el poder al abogado **CARLOS JULIÁN HENAO RIBERO**.
- **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **WILSON ANTONIO ROJAS VARGAS** identificado con C.C. Nro. 91.276.298 y Tarjeta Profesional Nro. 117.538 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado de **EMPRESAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE MÁLAGA** en los términos y para los efectos previstos en el poder obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 009 – Cuaderno 1.
- **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **JUAN ANDRÉS SUÁREZ GUTIÉRREZ** identificado con C.C. Nro. 88.222.367 y Tarjeta Profesional Nro. 11134.130 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado del Llamado en Garantía señor **LUIS CARLOS RAMÍREZ MILLÁN** en los términos y para los efectos previstos en el poder obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 011 – Cuaderno 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Aprobado y adoptado digitalmente
(Inciso 2 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022)*

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-4

A.I. No. 183

Estado electrónico procesos orales No. 071 del 29 de julio de 2022